

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00142-00

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 12 de mayo de 2023, no se procedió a la subsanación allí ordenada, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2023-00192-00

Teniendo en cuenta la anterior prueba anticipada, y por ser procedente de conformidad con el(os) Art(s). 186 y 189 del C. G. del P., el despacho **RESUELVE**:

Señalar la hora de las 9:30 am del día 16 del mes de noviembre de del año 2023, para realizar inspección judicial, en la que el representante legal de la sociedad **CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.**, exhiba la documentación que la parte interesada en este asunto (**TRANSMETANO E.S.P S.A.**) requiere; se conmina a la parte interesada que disponga del perito que requiere, en razón a que los despachos judiciales ya no contamos con la herramienta de designarlos.

Las citaciones harán por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo (art. 291 y 292 del C.G.P.), dejando constancia de ello en el expediente. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (en caso de ser Digital, ley 2213 de 2022) puede ser efectuada, además de lo establecido en la normatividad vigente, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

Reconocer personería a(la) Dr(a). **NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA** como apoderado(a) de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00194-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Allegue documento por medio del cual se conformó el CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00186-00

(auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430** *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **TESLA INGENIEROS S.A.S y DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ MARTINEZ**, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagaré No. 201130003179 - 201130003277**

1. \$ 240.575.479, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

➤ **Pagaré No. 5474791150395861 - 4546010027940693**

1. \$ 9.863.415, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la

obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO** como apoderado del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00121-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00174-00

(auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430** *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **IMPORTADORA AMERICANA DE AUTOPARTES S.A.S**, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **TUIO S.A.S.**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagaré No. 168**

1. \$ 268.446.432, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los

cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **CARLOS EDUARDO ALBA GÓMEZ** como apoderado del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00509-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho se pronuncia así:

Obre en autos que el demandado se notificó conforme a los lineamientos del artículo 292 del C.G.P., del auto admisorio de la demanda, habiendo guardado silencio (Consecutivo 005 a 008, Expediente Digital).

Así las cosas, y por ser procedente, se dicta la sentencia que corresponde dentro del presente trámite **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **HAROLD HELBERT ÁLVAREZ DIAZ**, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Génesis del asunto de la referencia, lo es la demanda a la que se acompañaron los documentos relativos a ella, en especial los obrantes a folio 15 a 48 digital, Cons.0001, cuya *causa petendi* se circunscribe a que por virtud de que las partes celebraron un contrato de arrendamiento financiero habitacional N° 0600047600123840 de fecha 12 de septiembre de 2019, respecto del inmueble ubicado en la “*TRANSVERSAL 57 No. 104 B – 85 APTO 303 PQ 7 EDIFICIO PALMA P.H., de la ciudad de Bogotá, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No.. 50N-20750344 y 50N-20750363*”, se debe declarar terminado el mismo, alegando como causal el no pago de los cánones de arrendamiento desde el 4 de junio de 2022; demanda frente a la cual, el demandado no efectuó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

1º) Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte, además de ello, se trata de un asunto contencioso de mayor cuantía.

2º) Es sabido que la acción de restitución de tenencia de bienes arrendados en virtud de un contrato de leasing, es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en alquiler, entre otras causales, por el incumplimiento del pago de las rentas convenidas en el citado contrato, y cuyos presupuestos de la acción son, la prueba de la relación contractual, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Ahora, es de recordar, que el arrendamiento financiero, se encuentra regulado en el Artículo 2º del Decreto 913 de 1993, y lo define en los siguientes términos:

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”.

“En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendamiento ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

Ahora bien, memórese que el artículo 385 del C.G.P. señala que a la restitución de tenencia de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento – contrato de leasing - aplicará las reglas estatuidas en el artículo 384 *ibídem*, precepto legal que en su numeral 1º enseña: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial quisiera sumaria”*

3º) Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de los presupuestos de la acción, debe decirse que:

3.1. La celebración y vigencia del contrato de arrendamiento financiero leasing respecto de los bienes materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con los documentos que obran a folios 15 a 48 del expediente digital

Cons.0001, el cual valga resaltar, no fue tachado ni redargüido de falso, por lo cual se convirtieron en plena prueba y con éstos se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa y la de pagar por ese goce o servicio.

3.2. La legitimación tanto por activa como por pasiva, deviene igualmente del citado convenio, en el cual figuran como arrendador **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y como arrendatario, el aquí demandado **HAROLD HELBERT ÁLVAREZ DIAZ**.

3.3. En relación con la causal invocada para impetrar la restitución, esto es, el incumplimiento por el no pago de los cánones de arrendamiento señalados en el escrito de demanda, justamente en el cuarto.

3.4. Además, se resalta, que el extremo pasivo de la litis, notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, guardó silencio.

4º) Por lo anterior, y en aplicación de lo normado en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, norma a cuyo tenor dispone: “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, se deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien inmueble objeto de la controversia.

DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento financiero de leasing habitacional N° 0600047600123840 de fecha 12 de septiembre de 2019,, celebrado entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A** y **HAROLD HELBERT ÁLVAREZ DIAZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada restituir el bien inmueble que a continuación se relaciona, a favor de la parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo:

a) Inmueble ubicado en la “*TRANSVERSAL 57 No. 104 B – 85 APTO 303 PQ 7 EDIFICIO PALMA P.H., de la ciudad de Bogotá, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No.. 50N-20750344 y 50N-20750363*” medidas y linderos descritos en Escritura Pública No. 17175 del 12-09-2019 de la Notaría 29 de Bogotá.

En caso de no poderse llevar a cabo la entrega voluntaria, se comisiona alcalde Local de la zona respectiva a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso para tal efecto.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$2.000.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00418-00

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 "Cons. 13", sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$20.000.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00469-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obre en autos la respuesta allegada por Castro y Superintendencia de Notariado (pdf. 21 y 22).

2. Previo a resolver sobre la inclusión realizada por la secretaría en el Cons.19, se requiere a la parte demandante para que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación de este Despacho; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 cm de alto por 5 cm de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, debiéndose advertir desde ya que la valla deberá permanecer instalada hasta la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días a la parte demandante, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con la carga impuesta.**

3. Para finalizar, en el mismo lapso de tiempo y con las consecuencias procesales anunciadas en el numeral que antecede, la parte interesada en este asunto deberá acreditar la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00468-00

Ingresan las diligencias al Despacho con memorial suscrito por el apoderado Judicial de la demandante EMMA BOCANEGRA SOTO, mediante el cual pone en conocimiento su deceso ocurrido el día 26 de febrero de 2023 así como la existencia de tres herederas determinadas de la mencionada causante.

Siendo ello así, es del caso precisar que en el sub iudice (i) no procede interrupción del proceso, pues no se dan los presupuestos procesales para ello, de conformidad con el numeral 1º del artículo 159 del CGP, (ii) tampoco se advierte causa de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado por virtud de lo normado en el numeral 3º del artículo 133 Ibidem, como tampoco (iii) necesidad de adoptar medida de saneamiento alguna, de acuerdo con el derrotero hasta ahora marcado.

Con todo, en aras de garantizar la efectividad de derechos de raigambre fundamental en esta actuación, el Despacho Dispone:

1. La manifestación allegada en consecutivo No. 49 por el apoderado judicial de EMMA BOCANEGRA SOTO (fallecida), se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

2. Corolario, el Despacho requiere al memorialista y a los demás intervinientes procesales para que, dentro del término de 15 días, de ser posible, procedan efectuar la citación de los HEREDEROS DETERMINADOS de la mencionada causante, entre ellos, MARTHA JEANNETTE LÓPEZ BOCANEGRA, LILIANA BOCANEGRA y CLARA MINDRED RODRÍGUEZ BOCANEGRA para los fines del inciso 2º del artículo 68 del CGP.

3. De conformidad con lo anterior, desde ya se advierte que quienes lleguen a concurrir al proceso a efectos de ser reconocidos como sucesores procesales de EMMA BOCANEGRA SOTO, han de tomar el proceso en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo normado en el artículo 70 *Ibidem*.

4. Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a los extremos en litigio para que, dentro del término concedido en el numeral 2º de esta providencia, informen si respecto de la causante se ha iniciado proceso de sucesión, en caso afirmativo, informaran su estado actual y la autoridad que lo adelanta; así mismo, informarán el nombre, identificación y direcciones de notificación de quienes hayan sido reconocidos como herederos determinados además de las personas ya mencionadas.

5. Al margen, en atención a la solicitud obrante a PDF 27, el Despacho señala el día **09 de octubre de 2023** a la hora de las 10:00 am para llevar a cabo la vista pública inicialmente programada en proveído del 15 de noviembre de 2022.

Al respecto, se precisa que la diligencia aquí programada se realizara de manera presencial, en las salas de audiencia dispuestas para dicha finalidad en el

Edificio HERNANDO MORALES MOLINA ubicado en la carrera 10ª No. 14-33 de la ciudad de Bogotá D.C.

Por Secretaría realícense las diligencias respectivas a fin de obtener una sala de audiencias para la fecha y hora aquí señaladas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00343-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho resuelve:

1. Se designa como Curador *Ad-litem* de los herederos Indeterminados del Señor Guillermo Castillo Pabón, a (l) (la) abogado(a) LUIS ANTONIO SAENZ GORDILLO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 17.131.714 y portador(a) de la T.P. No. 45.273, quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico saenzgluis@yahoo.es y la que registre en el SIRNA.

En la comunicación a librar, infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación.

EXHÓRTESE a la parte actora para que procure la comparecencia del curador designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

2. Se pone en conocimiento de la parte actora, la nota devolutiva que obra en el pdf.26, para que se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00193-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se tiene por notificado a la parte demandada por conducta concluyente (Art. 301-2 CGP) ¹, del auto que libró mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) DAVID ESTEBAN BUITRAGO CAICEDO como apoderado(a) de la precitada parte en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

2. Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el referido extremo para contestar la acción, y de manera inmediata compártasele el link del proceso (Art.91-2 ib).

3. Se tiene en cuenta la renuncia presentada por el(a) abogado(a) Zolangie Carolina Franco Díaz², al poder que le fuera concedido por parte del extremo actor.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Cons. 032

² Conse. 034

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00163-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho resuelve:

1. Se designa como Curador *Ad-litem* de las personas Indeterminados, a (l) (la) abogado(a) RODOLFO GONZALEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.914.945 y portador(a) de la T.P. No. 305.167, quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico rgonzalez@cobranzasbeta.com.co y la que registre en el SIRNA.

En la comunicación a librar, infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación.

EXHÓRTESE a la parte actora para que procure la comparecencia del curador designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00046-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho resuelve:

1. Se tiene por notificados a los señores CARLOS EDUARDO REINA VIVAS¹, MARÍA CONSUELO REINA VIVAS², ADRIÁN REINA CÓRDOBA³ y SIMÓN REINA CÓRDOBA⁴, del auto que admitió la demanda dejándose constancia que guardaron silencio.

2. Se tiene por notificado a FEDERICO VEGA GARCÍA y ANDRÉS CUADROS GARCÍA, del auto que admitió la demanda dejándose constancia que, por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda⁵.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ como apoderado(a) de la precitada parte⁶ en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

3. Atendiendo la venta realizada por la señora AMPARO REINA DE GARCÍA a OLGA CÓRDOBA RINCÓN, conforme se aprecia del certificado de tradición del bien objeto de acción, se ordena integrar el contradictorio por pasiva con ella; la parte actora proceda a notificarla en legal forma.

4. De otro lado, no se accederá, de momento al emplazamiento de las señoras MARÍA MARLENE REINA DE DÍAZ y GLORIA REINA GUTIÉRREZ, en razón a que no se tiene noticia de los oficios librados a la Registraduría delegada para el registro civil y la identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de determinar su deceso; en esas condiciones, por secretaria requiérase una vez más a la precitada entidad en los términos del numeral segundo del auto adiado el pasado 10 de marzo de 2023. De igual forma, suminístresele copia de los mismos,

¹ De manera personal Pdf.38

² De manera personal Pdf.35

³ Notificado por aviso Pdf 049 fl.13

⁴ Notificado por aviso Pdf 049 fl.24

⁵ Cons. 047

⁶ Cons. 040

para que la parte actora también acredite la radicación, pero de forma presencial, en donde deberá allegar las constancias de su gestión.

5. Para finalizar, atendiendo la nota devolutiva que obra en el pdf.25, líbrese una vez más el oficio que comunica la inscripción de la demanda, incluido el ordenado en el numeral primero del auto adiado el 10 de marzo de 2023, y se requiere a la parte demandante para que allegue, una vez cancelados los pagos que hubiera lugar, certificado de tradición del mismo, y el especial.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00223-00

En atención a las actuaciones que anteceden el despacho resuelve:

1. Se reconoce personería a **NICOLÁS CAMILO FERNÁNDEZ ALFONSO** como apoderado de **GUSTAVO ERNESTO BELLO**, en los términos y para los fines del poder conferido (pdf.80).

Como consecuencia, se entiende revocado el mandado a la a la abogada **CAMILA ANDREA CASTILLO PÁEZ**.

2. De otro lado, se niega por ser totalmente improcedente la medida cautelar que obra en el pdf.81, en razón a que en el proceso que nos ocupa, ya se encuentra estructura la única pasible, esto es la inscripción de la demanda.

Permanezca el expediente en secretaria en espera de la vista pública que habrá de celebrarse el próximo 5 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00176-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Por ser improcedente bajo la cuerda procesal que es invocada (proceso divisorio), la formulación de la pretensión segunda, en punto al cobro de frutos civiles, exclúyalo y reformúlelo.
2. Aporte avalúo catastral actualizado respecto del inmueble objeto de acción. Num. 4º art 26 del C.G.P.,
3. Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6º de la ley 2213 de 2022. Tenga de presente que, si bien por la naturaleza del proceso, se debe realizar la “inscripción de la demanda” como medida cautelar, esta no procede por su petición, sino, por el contrario, por ministerio de la ley¹, luego entonces, debe allegar las constancias del envío de la misma².

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Art. 592 del C.G. del P.

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Exp 10013103013202000181 01, Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110014-003-064-2017-01507-01

Sería del caso emitir decisión que admita el recurso de apelación que se interpuso en contra de la sentencia emitida por la autoridad de primer grado, de no ser, porque se encuentra una causal de nulidad que afecta lo actuado, como se explica a continuación.

1. Conforme al numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso (antes artículo 140 del C.P.C), el proceso es nulo en todo o en parte, cuando “no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean **indeterminadas**, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

2. Para el caso, se advierte que, de las pretensiones contenidas en la demanda, expresamente compromete a las personas indeterminadas, incluido por supuesto, el inmueble objeto de acción (Art.375 del CGP); sin embargo, estos no fueron debidamente convocados, pese a ser representados por curador. A pesar de ello, se resolvió el caso en primera instancia emitiendo sentencia.

3. Sobre el tema ha dicho la Jurisprudencia que “*Las formalidades impuestas por la ley para la citación de cualquier persona, trátase de persona cierta o **incierta**, son de muy estricto cumplimiento por que en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso*¹.”

4. Para aterrizar la tesis del despacho, el artículo 108 del Código General del proceso, prevé en el inciso quinto que “*efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere (...); carga que esta atribuida a las secretarías de los juzgados.*

En cumplimiento de ese mandato legal, el artículo 3 del Acuerdo No. PSAA1410118, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que los Registros Nacionales reglamentados mediante esa disposición “*estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.com, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento*”.

Además, el artículo 5 señala que una “*vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1. **Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso** 2. **Documento y número de identificación, si se conoce.** 3. **El nombre de las partes del proceso** 4. **Clase de proceso** 5. **Juzgado que requiere al emplazado** 6. **Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento** 7. **Número de radicación del proceso**” (las negrillas y las subrayas no son del texto).*

¹ CSJ 11 de marzo de 1991

En ese sentido, a pesar de que se incluyeron los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la publicación no permite el acceso a los terceros, ya que, al ingresar la información, no se desmarcó la casilla titulada “Es privado”, como a continuación se evidencia:

Inicio Inicio Rama Judicial Aula Virtual Guía Rápida / Manual Inventario Ley 1760

Ana Felisa
Murillo
Vargas



Libertad y Orden
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

**RED INTEGRADA PARA LA
GESTIÓN DE PROCESOS
JUDICIALES EN LÍNEA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ive ▶ Configuración ▶ Administración ▶

CÓDIGO DEL PROCESO 11001400306420170150700

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2017
Departamento	BOGOTA	Ciudad	BOGOTA, D.C.
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL
Despacho	Juzgado Municipal - Civil 064 Bogota Dc	Distrito\Circuito	Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C - Ci
Juez/Magistrado	LILIAM MARGARITA MOUTHOM CASTRO		
Número Consecutivo	01507	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	DECLARATIVOS C.G.P	Clase Proceso	VERBAL
SubClase Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA	Es Privado	<input checked="" type="checkbox"/>
Cuantía Del Proceso	0	Monto	0
Valor Pretensiones	0	Valor Condena En Pesos	0

Lo cual aparece que cuando se intenta realizar la consulta, la información no puede ser verificada, contraviniendo lo establecido en el canon 2 del Acuerdo No. PSAA14-10118, según el cual los Registros Nacionales de Personas Emplazadas serán públicos y permanentes

Así, se pudo establecer por el Despacho al realizar la consulta, en la que se verifico, que no existe registro alguno del proceso, ni de las partes.

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Aviso!
No se encontraron registros.

Proceso
Ciudadano
Predio

Departamento Proceso

Corporación

Despacho

Ciudad Proceso

Especialidad

Código Proceso

No soy un robot

Consultar
Limpiar

Un dato adicional, el emplazamiento que se ordenó en autos, correspondía a la de las personas indeterminadas, pero esto tampoco ocurrió.

INFORMACIÓN DEL SUJETO										
		Tipo Sujeto	Emplazado	Departamento	Ciudad	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto	Entidad	Apoderado
		Defensor Privado	NO			CÉDULA DE CIUDADANIA	41894587	NORA NELSA AVILA DIAZ		
		Demandante/Accionante	NO			CÉDULA DE CIUDADANIA	5292127	FIDENCIO NICOLAS CABRERA ARAUJO		NORA NELSA AVILA DIAZ
		Demandado/Indiciado/Causante	NO			CÉDULA DE CIUDADANIA	4072406	ANA MARTINEZ VDA DE MENDOZA		
		Demandado/Indiciado/Causante	NO			CÉDULA DE CIUDADANIA	484166072	NEFTALY MENDOZA CORTES		

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

5. Pero si lo dicho no fuera suficiente, ni siquiera obra la publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, pues a pesar que en auto del 4 abril de 2018, se dispusiera lo propio, no obra constancia del registro, lo cual, tambien fue verificado en esta instancia:

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Aviso!
No se encontraron registros.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento Predio BOGOTA 11 Ciudad Predio BOGOTA, D.C. 11001

Cédula Catastral Matricula Inmobiliaria 50C-215460

Es Urbano URBANO

No soy un robot reCAPTCHA Privacidad - Términos

Consultar Limpiar

6. Sin embargo, a pesar de los yerros advertidos, se tuvo por surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas, lo que evidencian y vician de nulidad las actuaciones procesales, al estructurarse la causal 8 del canon 133 del Estatuto Ritual Civil, en la medida en que la designación de lo curador que se hizo tuvo su génesis en un emplazamiento no agotado en legal forma.

7. Sobra recordar, que el emplazamiento de las personas indeterminadas, tratándose de los procesos de pertenencia, “se realiza en la forma de un ‘llamamiento público’, por medio de un edicto, regla procesal que se entiende conducente para la finalidad para la cual ha sido creada, como es la transmisión y recepción de la invitación a acercarse a la causa a las personas que con derechos reales principales sobre el bien requieran de su defensa. El mismo responde a unas circunstancias especiales del mencionado juicio que impiden que la notificación personal, principal por excelencia,

sea la utilizada. Es de anotar que en dicho edicto emplazatorio se brinda información relevante sobre el demandante en el proceso, la naturaleza de éste y la clase de prescripción alegada. Así mismo, se efectúa el referido llamamiento a quienes se crean con derecho a los bienes para que concurran al proceso y, además, se especifican los bienes, señalando su ubicación, linderos, número o nombre, lo que permite estructurar una defensa adecuada. De esta forma, la información que se suministra es suficiente para determinar si se estructura o no una defensa adecuada.

(...)

En consecuencia, es evidente la realización del principio de la publicidad del acto procesal en la comunicación del inicio de un proceso de pertenencia, a las personas indeterminadas. Adicionalmente, el emplazamiento y el medio escogido para exteriorizarlo cumplen con el presupuesto según el cual las formas procesales no se justifican per se sino en cuanto al cometido que persiguen dentro del proceso, entre ellos la realización del derecho sustancial, en aras del cumplimiento del fin supremo de la administración de justicia, como claramente se observa que sucede en esta oportunidad².

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia del 24 de abril de 2023, para que se rehaga el trámite del emplazamiento, por encontrarse configurada la causal de nulidad regulada en el numeral 8 del canon 133 del C.G.P.

Lo anterior, a fin de que se renueve la actuación con el cumplimiento total de las formalidades exigidas por el legislador y conforme a lo dispuesto en esta providencia. Se advierte que la nulidad declarada, no se extiende a las notificaciones de los demás integrantes del extremo pasivo.

Las pruebas practicadas, conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

² Sentencia C-383 de 2000

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00199-00

Al entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que las pretensiones de la demanda (Art. 26-1 del C.G. del P.), ascienden a la suma de \$150.000,000, monto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales (\$174.000.000) establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. P, para diferenciar un proceso de menor cuantía de uno de mayor.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por el factor venido de citar, y se ordena el envío del diligenciamiento al señor Juez Civil Municipal **REPARTO** de Bogotá por competencia.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00201-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Digitalícese una vez más, cada título valor allegado, en donde se pueda verificar, el sello de presentación para su cobro, y el respectivo protesto.
2. Como quiera que la legitimación por parte de la señora Miriam Emilse Puerto Avendaño, deviene de los endosos realizados por los señores José Eduardo Cubillos Flores y Javier Eduardo Cubillos Flores, separe e individualice las pretensiones, pues si bien acude en ejercicio de la acción cambiara de regreso, lo pedido se hace en contra de todos.
3. Da otro lado, alléguese certificado de existencia y presentación legal de la Cooperativa "Coopecol", con fecha de expedición no menor a un mes, y dirija la demanda en contra del liquidador actual, aunado lo anterior, deberá indicar si realizó reclamación formal ante la liquidación que se inició.
4. Señala de manera individual, el lugar de domicilio de los demandados, incluyendo un lugar de ubicación y su canal digital para ser notificados.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00178-00

Al entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el valor del bien objeto de pretensiones de la demanda (Art. 26-4 del C.G. del P.), asciende a la suma de \$128.501.000 (pdf.01 fl.38), monto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales (\$174.000.000) establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. P, para diferenciar un proceso de menor cuantía de uno de mayor.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por el factor venido de citar, y se ordena el envío del diligenciamiento al señor Juez Civil Municipal **REPARTO** de Bogotá por competencia.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00786-00

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. Téngase en cuenta que la parte ejecutada¹ contestó la demanda y propuso excepciones.
2. De la defensa planteada, se ordena correr traslado de conformidad con el artículo 443 del C.G. de P.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Pdf.03

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00234-00

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, **ADMITE** la demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **GARCÍA MORENO MAGDA ROCÍO** a la cual se le dará el trámite previsto en el artículo 368, en concordancia con los artículos 384 y 385, del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

El (la) Dr. (a) **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** actúa como apoderado (a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110014003-033-2020-00538-01

En aplicación del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación que fuera admitido previamente, dado que dentro del término previsto en la disposición citada, no se presentaron las respectivas sustentaciones, por la parte interesada y vencida en la primera instancia, de conformidad con el evocado precepto, en concordancia con los artículos 322, 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU418 de 2019 y SU4187-2019) y Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC13242/2017 de 30 de agosto); la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación (sentencias STL2791-2021, rad. 92191; STL8304, rad. 93787; STL73172021, rad. 93665; STL6362-2021, rad. 93129; y STL5683-2021, rad. 93211).

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00294-00

Acorde con lo previsto en el inciso 1° del artículo 321 del C. G. del P., se concede el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada el 2 de mayo del 2022, en el efecto **DEVOLUTIVO**. Secretaría remita de forma inmediata el link correspondiente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para lo que corresponda, de acuerdo a lo indicado en el inciso 1° del artículo 324 de la obra en cita.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-4003-024-2022-01417-00

Sería del caso resolver sobre el recurso de apelación que interpuso el apoderado del extremo demandante contra el auto que profirió el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá el 9 de diciembre de 2022, mediante el cual rechazo de plano la demanda, si no fuera porque dicha determinación no es susceptible de este recurso, pues si bien se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, solo lo es dable en asuntos de primera instancia.

Lo anterior, siendo del caso recordar, que de conformidad con el Artículo 26-3 *ídem*, la competencia por el factor cuantía, “*En los procesos de **pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**”.*

En esas condiciones, pese a que la parte demandante sostuvo en su escrito inaugural que la cuantía la estimaba en la suma de \$65.000.000, lo cual daría paso al estudio de la alzada, revisado el Certificado Catastral para el año 2022, indica que el valor del inmueble asciende a la suma de \$18.787.000 (pdf.02 fl.36 digital), monto que no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales (\$40.000.000) establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. P, para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor, para la vigencia del año anterior.

Y que no se diga que la certificación de pago de impuesto predial unificado, que da cuenta de un “*autoavaluo*” por valor \$64.543.000, es el valor real del fundo, y el que cimente la cuantía del proceso, en razón a que ese documento, no es el requerido para acreditar el requisito del artículo que se viene de indicar, al paso que, su función, es totalmente diferente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, tiene dicho que:

“el avalúo catastral fue concebido por las normas tributarias con el fin de determinar la base gravable del impuesto predial. Así lo establece el artículo 7º del Decreto 3496 de 1983, al expresar que “el avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas”, mientras que el artículo 3º de la Ley 44 de 1990, señala que “la base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado”.

Tal estimación se efectúa a través de un procedimiento generalizado y abstracto, con base en la información que se obtiene a través de los procesos de formación y conservación catastral y, además, teniendo en cuenta parámetros objetivos que se aplican a los bienes que se hallan en una determinada zona, en aras de obtener una aproximación probabilística, o como refiriera la Corte Constitucional, es una estimación que se logra “mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario” (Sentencia C-467 de 1993). Para tal fin, según prevé el artículo 8º del Decreto 3496 de 1983, reiterado en el artículo 61 de la Resolución 2555 de 1988 dictada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se toman las “zonas homogéneas geoeconómicas teniendo en cuenta los valores unitarios que las autoridades catastrales determinen”, al paso que según el artículo 67 de dicha Resolución, en el avalúo catastral no se tienen en cuenta “los valores histórico, artístico, afectivo, ‘good will’ (sic) y otros valores intangibles o de paisaje natural que pueda presentar un inmueble¹”.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el recurso de reposición, conforme lo prevé el inciso 1º del artículo 318 del C.G.P., procede contra los autos que dicte el juez, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo de dicha norma que dispone: *“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*, por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto que profirió el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, el 9 de diciembre de 2022, mediante el cual rechazo de plano la demanda.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente al Despacho de origen, con el fin que le imparta **TRÁMITE** a la alzada como recurso de **“REPOSICIÓN”**, conforme lo prevé el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

¹ CSJ DE 31/08/2010, MP: Edgardo Villamil Portilla, Expt: . 52001-31-03-004-2004-00180-01

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-032-2005-00278-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la fijación de fecha a efectos de adelantar audiencia de segunda convocatoria para deliberaciones finales; para el efecto se señala el día 01 de diciembre de 2023 a la hora de las 09:30 am.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que, de ser necesario, remitan con destino a este juzgado por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada.

Por lo demás, el Despacho reconoce personería al profesional del derecho JOHN ALEXANDER CONTRERAS PLATA, como apoderado judicial del acreedor MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN.

Remítase el link del expediente al togado para el debido ejercicio de su función.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00175-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase integrar el extremo activo con la totalidad de personas que suscribieron los contratos de promesa de compraventa y otro sí en calidad de prometientes vendedores (Art. 61 CGP).

SEGUNDO: Preste juramento estimatorio en la forma y términos previstos en el artículo 206 del CGP.

TERCERO: Sírvase acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos del artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

CUARTO: Bajo el anterior derrotero, Acredite haber dado cumplimiento a la parte final del inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sírvase precisar aclarar las pretensiones en el sentido de precisar si lo pretendido, además de la declaratoria de incumplimiento, es la resolución del contrato objeto de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00182-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Allegue poder especial conferido para el presente asunto en los términos del artículo 74 del CGP o, de ser el caso, de conformidad con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Acredite haber dado cumplimiento a la parte final del inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00080-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P, el Juzgado corrige el numeral séptimo del auto fechado mayo 12 de 2023, en el sentido de indicar que se reconoce personería para actuar al doctor Horacio Cortés González como apoderado judicial del actor. En lo demás, permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00215-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Allegue certificado de existencia y presentación de la copropiedad demandada.
2. Aclare la pretensión primera de la demanda, pues no es dable declarar nula una reunión, cuando el propósito de este proceso, es la impugnación de actas de asambleas, que se realizan en aquellas.
3. Superado lo anterior, y atendiendo que el verdadero objeto corresponde a lo pedido en el numeral tercero, allegue el acta que se elevó en la sesión del 25 y 29 de marzo de 2023, siendo improcedente lo pedido en el numeral cuarto, pues para ello la ley 675 de 2001 tiene establecido el mecanismo para obtener copia de las decisiones que se emitan en este tipo de asambleas.
4. Sírvase precisar la clase de nulidad que invoca respecto del acta de asamblea objeto de la presente acción, y como se estructuró la misma.
5. Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00219-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Atendiendo que el artículo 468, numeral 1, inciso segundo del Código General del Proceso reseña que “*La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda*”, deberá la parte demandante acatar la instrucción, adecuando la misma, única y exclusivamente en contra del dueño del bien objeto de garantía. También se deberá hacer lo propio respecto del poder allegado.

Sobra precisar, que el artículo en cita, en concordancia, con el inciso primero del canon 2452 del Código Civil dispone que “*la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido*”.

En ese orden, el acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con ese derecho real accesorio, se hace exigible a saber: una acción **personal** derivada del derecho de crédito contra el deudor y otra **real**, surgida de la hipoteca, contra el dueño del bien; pero cuando uno y otro son diferentes, si se pretende hacer efectiva la garantía hipotecaria, la demanda deberá necesariamente dirigirla contra el propietario del inmueble hipotecado, mientras que contra el deudor, sólo podrá encaminarse la acción personal, con base en el crédito; sin perjuicio claro está de que haga uso de ambas acciones, pero en procesos diferentes.

No obstante, para afirmar la posición del Juzgado Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, tiene dicho que “*la aplicabilidad de las previsiones consagradas en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, solo es viable en aquellos*

eventos en donde el acreedor elige perseguir “el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda”, como lo exige el segundo canon, **pues en el caso de acciones mixtas, no es dable predicar el cumplimiento de dicho presupuesto fáctico** y, por tanto, las normas llamadas a gobernar la lid, serán las generales previstas en los artículos 422 y siguientes, que permiten al ejecutante único “rematar por cuenta de su crédito (inciso 2º del artículo 451)¹”,

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2023-00068-00

De nuevo se le pone de presente a la parte demandante, que con apoyo en lo establecido en el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso, se rechaza por improcedente el recurso que antecede, pues en contra de la declinación del proceso por competencia, al tenor de la norma en cita, no procede ningún recurso.

Por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del auto adiado 24 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00136-00

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, **ADMITE** la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **CLARA INÉS CORTÉS** contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., CONSORCIO EXPRESS SAS Y FREDY VARGAS RAMÍREZ**, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

El (la) Dr (a). **JOSÉ ANDRÉS RUGE PALACIOS** actúa como apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00143-00

De conformidad con el artículo 92 del C.GP., se acepta el retiro de la demanda.

Por secretaría realícese el oficio de compensación, así como también las constancias de rigor en el SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00231-00

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, **ADMITE** la demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **ANDREA CATALINA AMARILLO DIAZ**, a la cual se le dará el trámite previsto en el artículo 368, en concordancia con los artículos 384 y 385, del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

El (la) Dr. (a) **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** actúa como apoderado (a) judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2010-00562-00

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras¹, para que, en el término de 5 días, se pronuncien al respecto.

Secretaría remita la documental a la Procuraduría que esta haciendo vigilancia al proceso, a fin que en el mismo lapso venido de citar, se pronuncie si a bien lo tiene.

Cumplido lo anterior, vuelvan las presentes diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Pdf.056

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00203-00

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 y 468 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **JACQUELIN MONCADA GIL y SULYMAN ESTEBAN CRUZ PARRA** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **LA HIPOTECARIA S.A.**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 035701-02-0000001914.

1. \$ 53.145.834, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa 18.75% EA, siempre y cuando no supere la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 2.628.477,08, por concepto de cuotas vencidas (01/11/2021 a 01/04/2021), además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa 18.75% EA, siempre y cuando no supere la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

3. \$9.688.892,32, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora citadas en el párrafo que antecede.

4. \$969.715,70, por concepto de seguros causados. sobre el capital de las cuotas en mora citadas en el numeral segundo.

5. \$11.142.648,90, por concepto de CUOTAS ALIVIOS COVID-19.

Pagaré No. 035701-10-0000000091.

1. \$ 89.473.251, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 3.236.318,04, por concepto de cuotas vencidas (17/11/2021 a 01/04/2023), además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa 17.25% EA, siempre y cuando no supere la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

3. \$14.963.159,76, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora citadas en el párrafo que antecede.

4. \$427.501,12, por concepto de seguros causados. sobre el capital de las cuotas en mora citadas en el numeral segundo.

5. \$16.611.260, por concepto de CUOTAS ALIVIOS COVID-19.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada,

además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1554817**. Ofíciase a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que “se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real” (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderado(a) del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00206-00

Con apoyo en lo establecido en la Ley 472 de 1998, en concordancia con la 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite para que en el término de tres (3) días, se subsane en los siguientes defectos:

1. De cumplimiento al Num. 2° del Art. 82 del C.G. del P, respecto del nombre del representante legal de la ASOCIACIÓN DE ACCIÓN CÍVICA SOTILEZA-BRANTEVILLA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA. Para tal efecto, adose un certificado de existencia y representación emitido por la respectiva alcaldía local, en razón a que el adosada data del 02/10/2019, y no tiene esa puntual precisión.

2. Señale de manera determinada la causal de vulneración del derecho colectivo que intenta proteger. Aunado a ello, amplíe los hechos, con fundamento en las pretensiones, la acción u omisión desplegada por la copropiedad y la sociedad accionada dentro del presente asunto.

3. Acredite el envío de la demanda, pero solo a ASOCIACIÓN DE ACCIÓN CÍVICA SOTILEZA-BRANTEVILLA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA, dando cumplimiento del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

4. Se le recuerda a la parte que del escrito subsanatorio, también deberá informar a la parte accionada.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que

el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00210-00

Al entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que las pretensiones de la demanda (Art. 26-1 del C.G. del P.), ascienden a la suma de \$142.881.525, monto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales (\$174.000.000) establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. P, para diferenciar un proceso de menor cuantía de uno de mayor.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por el factor venido de citar, y se ordena el envío del diligenciamiento al señor Juez Civil Municipal **REPARTO** de Bogotá por competencia.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00041-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho resuelve:

Verificado el expediente, ya obra el pago de la indemnización con destino al extremo demandado, sin embargo, para proceder con su entrega, es necesario que se acredite el Art.399-12 del C.G.P.

En esas condiciones, se requiere al extremo actor para que allegue un certificado de tradición y libertad el inmueble objeto de acción, en donde conste el registro de la sentencia proferida.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00179-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho resuelve:

1. Se designa como Curador *Ad-litem* de la parte demandada y personas Indeterminados, a (l) (la) abogado(a) RODOLFO GONZÁLEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.914.945 y portador(a) de la T.P. No. 305.167, quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico rgonzalez@cobranzasbeta.com.co y la que registre en el SIRNA.

En la comunicación a librar, infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación.

EXHÓRTESE a la parte actora para que procure la comparecencia del curador designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00505-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de marzo 29 de 2023¹, este Despacho le ordenó a la parte actora que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a cumplir la carga impuesta de instalar la valla que trata el Art. 375 del C.G.P., y comoquiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que se haya acatado la orden en la forma en que se dispuso, se **Resuelve**:

1. Declarar que en el *sub-lite* ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la **terminación** de la presente demanda.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciense.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ pdf.0027

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00190-00

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y del artículo 430 Ibidem, el Juzgado **DISPONE**:

1. LIBRAR mandamiento de pago para la **EFFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **SERGIO EDUARDO ÁLVAREZ BARRIOS**, para que en el término de cinco 05 días proceda al pago de las siguientes sumas de dinero incorporados en los pagarés que a continuación se relacionan:

PAGARÉ NÚMERO 553947905

1. Por la suma de \$3.152.460.63 M/Cte, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas dentro del periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2022 y el 26 de abril de 2023.

2. Por la suma de \$6.986.897.37 M/Cte, por concepto de intereses de plazo causados dentro del lapso referido en el numeral anterior.

3. Por saldo de capital de la obligación allí contenida, la suma de \$140.592.979 M/Cte.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ NÚMERO 554009622.

1. Por la suma de \$2.446.124.06 M/Cte, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas dentro del periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2022 y el 30 de marzo de 2023.

2. Por la suma de \$5.664.460.34 M/Cte, por concepto de intereses de plazo causados dentro del lapso referido en el numeral anterior.

3. Por saldo de capital de la obligación allí contenida, la suma de \$134.064.608 M/Cte.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Se DECRETA el embargo del bien (es) hipotecado (s). Ofíciense como corresponda.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce al (a) profesional del derecho, JORGE PORTILLO FONSECA como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00205-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase adecuar la acumulación de pretensiones formulada en la demanda teniendo en cuenta que las mismas se circunscriben a dos acciones diferentes y (simulación – nulidad absoluta), por tanto, excluyentes entre sí (Art. 88. Núm. 2º CGP).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, adecue el poder otorgado para el presente asunto, pues el mandato allí inmerso se contrae únicamente a la presentación de acción de nulidad absoluta.

TERCERO: De conformidad con todo lo anterior, allegue poder especial conferido para el presente asunto por parte de la señora MARÍA ANGELICA GUERRERO RAMÍREZ, habida cuenta que en el libelo introductorio se menciona actuar en su nombre, pero el mandato conferido de su parte se echa de menos.

CUARTO: Se pone de presente que la medida cautelar solicitada con la demanda no es procedente, a voces de lo dispuesto en el artículo 590 del CGP. En consecuencia, sírvase acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos del artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

QUINTO: Bajo el anterior derrotero, Acredite haber dado cumplimiento a la parte final del inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00207-00

(Auto 1 de 2)

En atención al aporte de la certificación REFEL (hoy RADIAN) de las facturas electrónicas FLY No. 1, 2, 3, 4, 6, Y 7, el Despacho procede a librar orden de apremio en los términos del artículo 430 del CGP, de la siguiente manera:

SE LIBRA mandamiento de pago en favor de FLY EXPRESS S.A.S, y en contra de COLCHARTER IPS S.A.S por las sumas de dinero incorporados en FACTURAS ELECTRÓNICAS que a continuación se relacionan:

FACTURA: FLY1.

1. Por la suma de \$69.297.500 M/cte, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado anteriormente, liquidados a la tasa a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago.

FACTURA: FLY2.

1. Por la suma de \$73.548.500 M/cte, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado anteriormente, liquidados a la tasa a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago.

FACTURA: FLY3.

1. Por la suma de \$75.841.500 M/cte, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado anteriormente, liquidados a la tasa a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago.

FACTURA: FLY4.

1. Por la suma de \$56.878.500 M/cte, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado anteriormente, liquidados a la tasa a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago.

FACTURA: FLY6.

1. Por la suma de \$63.967.500 M/cte, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado anteriormente, liquidados a la tasa a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago.

FACTURA: FLY7.

1. Por la suma de \$29.750.000 M/cte, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado anteriormente, liquidados a la tasa a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce al profesional del derecho, **CARLOS PÁEZ MARTIN**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00231-00

Ingresan las diligencias al Despacho con memorial suscrito por el demandado GERMÁN ALBERTO HERRERA RIVEROS, quien actúa en causa propia, así como en representación del, igualmente demandado SEVERIANO FORERO FORERO, en el que solicita el aplazamiento de la audiencia programada en proveído del 15 de noviembre de 2022 en atención a la carencia de medios tecnológicos para comparecer a dicha vista pública.

Bajo ese derrotero, el Despacho, en aras de garantizar los derechos fundamentales de las partes aquí intervinientes, en el marco del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, Dispone:

1. Señalar el día **19 de julio de 2023** a la hora de las 10:00 am para llevar a cabo la vista pública inicialmente programada en proveído del 15 de noviembre de 2022.

Al respecto, se precisa que la diligencia aquí programada se realizara de manera presencial, en las salas de audiencia dispuestas para dicha finalidad en el Edificio HERNANDO MORALES MOLINA ubicado en la carrera 10ª No. 14-33 de la ciudad de Bogotá D.C.

Por Secretaría realícense las diligencias respectivas a fin de obtener una sala de audiencias para la fecha y hora aquí señaladas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00444-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se tiene por notificado a la parte demandada por conducta concluyente (Art. 301 CGP)¹, del auto admitió la demanda.

Por secretaria contrólese los términos con los que cuenta el referido extremo para contestar la acción.

Cumplido lo anterior, se le imprimirá el trámite que corresponda.

2 De otro lado, se requiere al extremo actor para que acredite la inscripción de la demanda, en el inmueble objeto de acción.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Cons. 0017

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00572-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho resuelve:

Atendiendo la venta realizada por la señora LUZ MYRIAM TORRES RÍOS (aquí ejecutada) al señor OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ (aquí ejecutante), respecto del inmueble objeto de garantía, conforme se aprecia del certificado de tradición que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de 5 días, manifieste la actuación procesal a seguir, bien sea terminando el proceso, o lo que a bien considere, pues no es dable continuar con el proceso para la efectividad de la garantía real, cuando, por sustracción de materia, ya no se cuenta con esa posibilidad. (Envíese E mail).

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00189-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Dirija la demanda, además del CONSORCIO HLM LEAP, en contra de sus integrantes; para tal efecto, adose certificados de existencia y representación, y ajústese en su totalidad el libelo demandatorio.
2. Atendiendo la anterior causal de inadmisión, incorpore un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, en donde se haga esa precisión, recuérdese que “(...) *en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” (Art.74 del C.G.P).

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00221-00

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, **ADMITE** la demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **NATALY STEFFANY ZOLAQUE GOMEZ**, a la cual se le dará el trámite previsto en el artículo 368, en concordancia con los artículos 384 y 385, del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

El (la) Dr. (a) **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** actúa como apoderado (a) judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00193-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Acredite igualmente el cumplimiento a las disposiciones del inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Allegue los poderes conferidos por los demandantes en estado completo; téngase en cuenta que se observan recortados y, por ende, no es posible contar con la totalidad de la información relativa al mandato conferido.

TERCERO: Sírvase precisar la relación jurídico sustancial que se predica entre los demandantes y el “*contrato de fiducia mercantil fideicomiso Bacatá área comercial fase 1*” y, por ende, la legitimación para solicitar la declaratoria de su inexistencia, en la medida que el mismo fue celebrado entre BD PROMOTORES COLOMBIA S.A., como fideicomitente y ACCIÓN

SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., como fiduciaria. De ser el caso, adecue el petitum correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00195-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Allegue avalúo catastral del bien inmueble objeto de división, correspondiente a la vigencia fiscal 2023, para los fines del numeral 4º del artículo 26 del CGP.

SEGUNDO: Acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º, inciso 5º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00197-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase presentar dictamen pericial de que trata el inciso 3º del artículo 406 del CGP, con indicación del tipo de división que procede para el presente asunto.

SEGUNDO: Acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º, inciso 5º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.